



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-010-2016-00033-01
DEMANDANTE:	MÓNICA VIVIANA VALENCIA CORREA y OTRA
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.

Magistrado Ponente: **DR GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

SALVAVENTO DE VOTO PARCIAL

En mi calidad de magistrado integrante de la sala me permito apartarme y hacer salvamento parcial de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

Los intereses moratorios conforme a la legislación se causan en razón a la no consistencia del argumento de ser el beneficiario de la pensión quien sufra los efectos de la desvalorización, es decir, recibir el pensionado su mesada con estipendios ajenos al valor real ,y si ello es así, la aplicación de la constitución, que es lo que se hace al ejercer el derecho de judicializar los asuntos objeto de examen con normas no contrarias a la constitución, en mi criterio, no puede llegar a traducir exención del derecho a recibir las mesadas debidas en forma completa, que es lo que no ocurre, entre otras cosas o factores, si no se aplica el **art.141 de la ley 100 de 1993**.

Es que bien se ha dicho de vieja data que la imposición de los intereses moratorios no son consecuencia del carácter sancionatorio de los mismos, sino en su calidad de resarcitorios, a lo cual, con respeto, se afirma, la nueva sentencia de la sala laboral dela corte suprema de justicia corrobora ese sentido:

“Precisamente en aras de desarrollar a nivel legal el mandato constitucional de pago a tiempo de las pensiones legales, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 señala que, en caso de mora de las mesadas pensionales, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Al analizar la constitucionalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en sentencia C-601-2000, la Corte Constitucional sostuvo que el citado precepto no creaba privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, pues «la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1.º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente».

La anterior reflexión la comparte esta Corporación, dado que, desde el prisma de la igualdad de trato legal, no existe una justificación objetiva y razonable para dispensar un trato favorable a unos pensionados en detrimento de otros que se encuentran en las mismas circunstancias de hecho: la mora en el pago de su mesada pensional. Por consiguiente, la fórmula adecuada para reparar el perjuicio causado por el retardo en la satisfacción de las pensiones legales debe ser el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2. La disparidad de criterios doctrinales y jurisprudenciales que zanjó el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En la doctrina y en la jurisprudencia siempre ha existido consenso en punto a que la mora en el pago de las mesadas pensionales debe resarcirse a través de un mecanismo legal, pues no es equitativo ni justo que los perjuicios sufridos por la negligencia de las entidades de previsión social corran por cuenta de las personas más vulnerables. Sin embargo, la manera de reparar el perjuicio derivado del pago tardío de las pensiones nunca fue claro. Para un sector de la doctrina, las normas vigentes hasta el momento anterior en que entró a regir la Ley 100 de 1993, preveían una indemnización en caso de mora en el pago de cualquiera de las mesadas pensionales, esto es, las que tuvieran como origen las pensiones de vejez, invalidez por riesgo común y la de sobrevivientes, que se calculaba por cada día de retraso a un día de salario, según lo disponía el artículo 8.º de la Ley 10.ª de 1972, reglamentado por el artículo 6.º del Decreto 1672 de 1973. Pero, para otro sector de la doctrina, en ausencia de norma jurídica aplicable a los intereses de mora en materia pensional por analogía, debía acudir al artículo 1617 del Código Civil Colombiano¹.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 zanjó esta discusión al clarificar la forma cómo se liquidaban los intereses moratorios de las pensiones legales. Con este fin, precisó que cuando esto ocurra la entidad morosa debe reconocer sobre la obligación a su cargo y el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Por lo anterior, la Ley 100 de 1993 homogeneizó para todas las pensiones legales, la manera en que se liquidarían los intereses moratorios, superando las viejas discusiones en torno al fundamento legal aplicable para reparar los perjuicios ocasionados por el pago inoportuno de las mesadas.” **(SL1681-2020)**

Cabe insistir en el hecho de no poder ser meritorio para que los pensionados reciban las mesadas incompletas, la disquisición jurisprudencial referente a la aplicación de la constitución, dado que es de tener en cuenta el principio de no regresividad aplicable no solo al legislador sino a los jueces; la corte constitucional lo dice, para los jueces constitucionales, sin que exista razón para que la judicatura ordinaria si pueda desconocer tal principio.



“8. Además, reiteró la Sala que, tratándose de derechos sociales, económicos y culturales, existe una prohibición general de no regresividad, la cual no sólo vincula al legislador, sino también al juez constitucional, quien: *“no puede dejar de observarla en la definición futura, caso a caso, del universo al que aplica el régimen especial previsto en el párrafo 1, artículo 1, de la Ley 860 de 2003”*. A juicio de la Sala, mientras la jurisprudencia constitucional no evolucione a la luz del principio de progresividad, la regla especial prevista en la norma citada debe extenderse conforme lo han hecho diferentes salas de revisión de la Corporación¹⁰⁴¹, es decir, se debe aplicar a la población que tenga hasta veintiséis (26) años de edad, inclusive.” (T 040 de 2015)

El Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA'.

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA